



# DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-026/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Mixistlán de la Reforma.

## A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Mixistlán de la Reforma, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022<sup>4</sup>.
- II. Precisiones y adiciones.** El 27 de mayo de 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022<sup>5</sup>, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones efectuadas por 16 Autoridades Municipales al igual número de Dictámenes del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, entre ellos el de Mixistlán de la Reforma, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022<sup>6</sup>.
- III. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/447/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Mixistlán de la Reforma, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/93\\_MIXISTLAN\\_DE\\_LA\\_REFORMA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/93_MIXISTLAN_DE_LA_REFORMA.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/93\\_MIXISTLAN\\_DE\\_LA\\_REFORMA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/93_MIXISTLAN_DE_LA_REFORMA.pdf)

elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- IV. Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1232/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Mixistlán de la Reforma.** Hasta el momento no se cuenta con la información solicitada a las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo, relativo a la elección de sus autoridades. En razón de lo anterior, se procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>7</sup>.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>8</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>8</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>9</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”<sup>10</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>11</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.<sup>12</sup>
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>13</sup> ya sea

---

<sup>9</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>10</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>12</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>14</sup>.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>15</sup>

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

---

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022<sup>16</sup>, mediante el cual se aprobaron las presiones efectuadas por 16 Autoridades Municipales a igual número de Dictámenes del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, entre ellos el de Mixistlán de la Reforma, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022<sup>17</sup>; asimismo se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Mixistlán de la Reforma. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>18</sup>.

**15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **MIXISTLÁN DE LA REFORMA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

MIXISTLÁN DE LA REFORMA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de junio.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras <sup>19</sup> .

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/93\\_MIXISTLAN\\_DE\\_LA\\_REFORMA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/93_MIXISTLAN_DE_LA_REFORMA.pdf)

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>19</sup> En el proceso ordinario del año 2019 la nomenclatura de la Regiduría de Obras fue adicionada con públicas, en el año 2022 la Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de junio de 2022, validada por el TEEO mediante expediente JDCL/145/2022, suprimió la palabra Públicas, siendo acorde a las elecciones anteriores.



MIXISTLÁN DE LA REFORMA	
	5. Regiduría de Educación.  En la misma Asamblea General Comunitaria, se eligen los siguientes cargos: 1. Tesorería Municipal. 2. Secretaría Municipal. 3. Alcaldía Única Constitucional.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información disponible se identifica que las concejalías suplentes ejercen el cargo el segundo año del trienio, con funciones de concejalías propietarias.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	La Asamblea elige cada tres años concejalías propietarias y suplencias.  Las personas electas en las concejalías propietarias, fungen el primer y tercer año.  Las personas electas en las suplencias fungen en el cargo el segundo año.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria.  La Autoridad Municipal instala la Asamblea y se nombra a las personas integrantes de la Mesa de debates, quienes se encargan de conducir la Asamblea.  Las candidaturas a las concejalías, se presentan por



## MIXISTLÁN DE LA REFORMA

ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.

## MÉTODO DE ELECCIÓN

### A) ACTOS PREVIOS

De la información consultada se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones, emite la convocatoria correspondiente para la realización de la Asamblea General de elección, en caso de que esta autoridad no convoque, la Alcaldía Única Constitucional y el Comisariado de Bienes Comunales son autoridades tradicionales reconocidas para convocar.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se fija en los lugares públicos y concurridos del municipio, asimismo se difunde a través de altavoz y por medio de citatorios personalizados que son entregados por los topiles a la ciudadanía del municipio.
- III. Se convoca y participan con derecho a votar y ser votadas, las personas originarias y avecindadas del municipio, residentes de la Cabecera Municipal, y personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como finalidad nombrar a las personas integrantes del Ayuntamiento, la elección se realiza en el Auditorio Municipal de Mixistlán de la Reforma.
- V. La Autoridad Municipal instala legalmente la Asamblea, declara el quórum legal y somete a consideración de la Asamblea el método para elegir a la Mesa de los Debates.
- VI. La Mesa de los Debates se integra por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras, quienes se encargan de dirigir el nombramiento de las nuevas Autoridades Municipales.
- VII. Las candidaturas a las concejalías se presentan por ternas y



## MIXISTLÁN DE LA REFORMA

- la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, Mesa de los Debates, Autoridades electas y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

I. El Consejo General del Instituto mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades realizada el 26 de junio de 2016, para fungir de 2017 a 2019. En 2017 el Consejo General calificó como válida, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, la terminación anticipada de mandato de la Presidencia, sindicatura, regiduría de hacienda, obras y educación, celebrada en las fechas de 25 de junio, 23 de julio, y 03 de agosto de 2017. En diciembre de 2017 el TEEO resolvió el expediente JDCI/155/2017 y acumulado JNI/189/2017 por el que revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017 y restituye a las personas electas en la Presidencia, sindicatura, Hacienda, Obras, Educación, tesorería y secretaría del municipio.

II. En 2018 a través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018 se calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de las concejalías propietarias de la regiduría de Hacienda, Obras y Educación, celebrada el 29 de octubre de 2017 en el municipio de Mixistlán de la Reforma, derivado de la renuncia de las personas electas en dichos cargos. El acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y resueltas en el expediente JNI/29/2018 confirmando el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018.

Con fecha 02 de marzo del año 2019, se emite el acuerdo IEEPCO-CG-SNI 13/2019, donde declaró como jurídicamente no válidas las decisiones de terminación anticipada de mandato y elecciones extraordinarias adoptadas en Asamblea general celebradas los días



## MIXISTLÁN DE LA REFORMA

16 de diciembre de 2018, 6 de enero de 2018, así como 13 y 20 de enero de 2019.

III. Asimismo, la elección ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2019, sin la participación de las agencias, fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019. Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que al resolver el expediente JNI/60/202, JDCI/14/2020 Y JNI/84/2020, acumulados, confirmó el acuerdo de validación de la elección. La resolución fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al resolver el expediente SX-JDC-148/2020, SX-JDC 155/2020 Y SX-JDC-163/2020 Acumulados, confirmó la sentencia del Tribunal Local dejando firme el acuerdo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Para confirmar los términos del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, la Sala Regional Xalapa determinó que “no existe prueba que acredite que la Agencia de Santa María Mixistlán tradicionalmente hubiera participado en la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma y que, por tanto, se le hubiera excluido de manera indebida para participar en dicha elección”.

IV. En cuanto a la elección ordinaria del año 2022, celebrada mediante Asambleas de fecha 26 de junio de 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2022<sup>20</sup>, el Consejo General la calificó como jurídicamente no válida, en virtud de que no cumplían con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional. Ante tal situación e inconformes con dicha determinación, diversas personas del municipio en estudio, controvirtieron el acuerdo ya referido, por considerar que el mismo trasgredía su derecho de votar y ser votados; ante lo cual promovieron Juicio de la Ciudadanía radicado bajo el número de expediente JDCI/145/2022<sup>21</sup>, el cual fue reencauzado a Juicio Electoral JNI/70/2022, debido a que este último era la vía de impugnación correcta. Derivado de lo anterior, mediante sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022 el Tribunal Electoral

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI37.pdf>

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-145-2022.pdf>



MIXISTLÁN DE LA REFORMA	
determinó revocar el acuerdo controvertido y como consecuencia declaró jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el 26 de junio de 2022 en la que fue nombrado como Presidente Municipal el ciudadano Anselmo González Valdez.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Tener 18 años de edad.</li><li>2. Tener un modo honesto de vivir.</li><li>3. No tener antecedentes penales.</li><li>4. Haber cumplido con sus cargos menores.</li><li>5. Haber cumplido con los cargos y servicios que la Asamblea les ha encomendado (tequios, cooperaciones y asistir a Asambleas).</li></ol>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En el proceso ordinario 2022, de la Asamblea que fue calificada como válida mediante resolución del Tribunal Electoral Local, dentro del expediente JDCI/145/2022<sup>22</sup>, reencauzado a Juicio Electoral JNI/70/2022, asistieron 321 personas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En el proceso ordinario 2019, participaron 319 asambleístas, de los cuales 146 fueron hombres y 173 mujeres.</p> <p>En el proceso ordinario 2016, participaron 254 asambleístas,</p>

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-145-2022.pdf>



MIXISTLÁN DE LA REFORMA	
	de los cuales 202 fueron hombres y 52 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Conforme a la documentación electoral, se desprende que, desde el año 1950, las mujeres han participado políticamente; sin embargo, durante el proceso ordinario 2016, resultaron electas 2 mujeres en la formula completa de la Regiduría de Educación.</p> <p>De igual manera en el proceso ordinario de elección 2019, resultaron electas 2 mujeres en la formula completa de la Regiduría de Educación.</p> <p>Respecto al proceso ordinario de elección 2022, de la Asamblea que fue calificada como válida mediante resolución del Tribunal Electoral Local, dentro del expediente JDCI/145/2022<sup>23</sup>, reencauzado a Juicio Electoral JNI/70/2022, resultaron electas 4 mujeres en dos fórmulas completas de las Regidurías de Hacienda y Educación, respectivamente.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible no se identifican reglas expresas, no obstante, de los expedientes de elección se aprecia que se han implementado ajustes. En

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://ieeo.mx/images/sentencias/JDCI-145-2022.pdf>



MIXISTLÁN DE LA REFORMA	
	<p>Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de junio de 2016, derivado del oficio remitido por el IEEPCO en donde refiere sobre la equidad de género y que las mujeres sean nombradas como parte del Cabildo Municipal, las personas asambleístas llegaron a un acuerdo de promover que las mujeres participen, voten y sean votadas en igualdad que los hombres.</p> <p>Por otra parte, de la convocatoria para la Asamblea de elección del proceso ordinario 2022, la cual fue suscrita y firmada por la Autoridad Municipal en funciones, se estableció dentro de una de las bases de la convocatoria, el derecho de las mujeres a acudir y participar en la elección de las Autoridades, asimismo se les tomaría en cuenta cualquier cargo o servicio brindado a la comunidad.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio



MIXISTLÁN DE LA REFORMA	
	ha adoptado en Asamblea General Comunitaria la Terminación Anticipada de Mandato, en los años 2017 y 2018.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos y agrarios, es escalonado, comenzando con cargos de menor a mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de edad (18 años).</li><li>2. Tener un modo honesto de vivir.</li><li>3. No tener antecedentes penales.</li><li>4. Haber cumplido con los cargos y servicios que la Asamblea les ha encomendado (tequios, cooperaciones y asistir a Asambleas).</li></ol>
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Comisariado de Bienes</li></ol>



MIXISTLÁN DE LA REFORMA	
	Comunales. 7. Alcaldía Única Constitucional. 8. Tesorería Municipal. 9. Secretaría Municipal. 10. Comité de la Secundaria. 11. Comité de la Primaria. 12. Comité del Kinder. 13. Comité de Agua. 14. Mayor de Cárcel. 15. Comandante. 16. Topil. 17. Vocal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez <sup>24</sup> .	Población de 18 años y más hombres	750
Distrito Electoral	(10) San Pedro y San Pablo Ayutla	Población de 18 años y más mujeres	896
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.3 <sup>25</sup>
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.546 Bajo <sup>26</sup>

<sup>24</sup> Decreto número 2397, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 28 de agosto del 2024, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 10 de septiembre del 2024.

<sup>25</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>26</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.



Núcleos Rurales	0 <sup>27</sup>	Lengua indígena predominante	Mixe
Población Total	2,487	Población Hablante de Lengua indígena	2,434
Población Total de Hombres	1,142	Población hablante de Lengua indígena y español	2,106
Población Total de Mujeres	1,345	Población que no habla español	318 <sup>28</sup>
Población de 18 años y más	1,646		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre determinación y Autonomía.**

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan con derecho a votar y ser votadas, las personas originarias y avecindadas del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, y personas radicadas fuera de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los

<sup>27</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Mixistlán de la Reforma, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron 4 mujeres en dos fórmulas completas de las Regidurías de Hacienda y Educación, respectivamente.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>29</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>30</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se advierte que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>31</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>32</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un

---

<sup>29</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>30</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>31</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018.html>

<sup>32</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

- 26.** Por ello, de la información con la que se cuenta, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, presentándose solicitudes en los años 2017 y 2018 que fueron calificadas por el Consejo General de este Instituto Electoral en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-19/2017<sup>33</sup> y IEEPCO-CG-SNI-13/2019<sup>34</sup>; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario reiterar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Mixistlán de la Reforma, que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
  
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>35</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>36</sup>, respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y

---

<sup>33</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI-19%3A2017.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI-19%3A2017.pdf)

<sup>34</sup> Disponible para su consulta en [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOOGSNI132019.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOOGSNI132019.pdf)

<sup>35</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>36</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Mixistlán de la Reforma, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**